



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3697/2025**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3697/2025

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la CDMX.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió saber si existen carpetas de investigación o denuncias iniciadas por el delito de abuso de autoridad en contra de un servidor público. Al respectó solicitó saber el número de la carpeta de investigación, el delito por el cual se inició y el estado actual de la carpeta.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque lo orientaron a un trámite específico para obtener la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Revocar la respuesta emitida.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Búsqueda exhaustiva, pronunciamiento, persona servidora pública, carpeta.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la CDMX.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3697/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3697/2025

SUJETO OBLIGADO:

Fiscalía General de Justicia de la CDMX.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **tres de diciembre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3697/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El trece de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092453825003036**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Se solicita la entrega de la siguiente información en versión electrónica a través de la PNT:

1. Carpetas de Investigación (CI) o Denuncias:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Informar si existe alguna Carpeta de Investigación (CI) o Denuncia iniciada en contra de ... (servidor público de la Alcaldía Xochimilco) por el delito de Abuso de Autoridad (Art. 265 del Código Penal para el Distrito Federal) o cualquier otro delito.

La búsqueda debe abarcar el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2023 y la fecha actual

En caso afirmativo, se solicita:

- El Número Único de Caso (NUC) o Número de Carpeta de Investigación (CI).
- El delito por el que se inició la investigación.
- El estado actual de la carpeta (en trámite, judicializada, archivada temporalmente, etc.) ... [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El trece de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **FGJCDMX/DUT/110/6849/2025-11** de misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, se informa que una vez analizada su solicitud se desprende que no corresponde a información pública gubernamental, generada, administrada o en posesión de este Ente Obligado, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones así establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Que se considera como información pública gubernamental aquella que es generada, administrada o se encuentra en posesión de este Ente Obligado, accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de conformidad a dicha Ley, se expone de manera clara y precisa al particular, los conceptos normativos, a fin de que conozca plenamente su alcance, siendo lo siguiente:

Si bien, el peticionario ejerce su solicitud ante éste Sujeto Obligado a través del Derecho de Acceso a Información Pública, al respecto se puntualiza que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el derecho de Acceso a la Información Pública, implica que toda persona sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, (salvo en el caso de derechos de la Protección de Datos Personales), tiene derecho a requerir información registrada en los

Archivos del Estado, derecho íntimamente relacionado con el principio de transparencia y rendición de cuentas; es decir, transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos.

En éste contexto, la solicitud de información referente a una carpeta de investigación, podrá ser atendida a través de **una solicitud directa** en materia **penal formulada al Ministerio Público**, por tratarse de un procedimiento penal en contra de particulares, con motivo de una denuncia o querella, cuya sustanciación y procedimiento de solicitud de información (como lo es la citada **por** la ciudadana), **se** formula al Representante Social, que en el ámbito de su competencia, proporcionará a los sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación, así justificará que actuó bajo el principio de legalidad fundando y motivando cada una de sus determinaciones, por lo que en términos del principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (**Leyes especiales**), **pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.**

Así, la solicitud del particular debe atenderse a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad, (Agente del Ministerio Público) a un trámite o gestión realizado por un ciudadano, con estricto apego al procedimiento específico normado para ello, y **como se ha dicho al tratarse de un trámite en materia penal, que es parte de alguna carpeta de investigación, se informa al particular que el mismo se realiza ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció de la indagatoria aludida,** iniciada con motivo de una denuncia o una querella, el cual está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Procedimientos Penales, acto administrativo (procedimiento específico) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición, atención que proporciona de conformidad al marco legal de la materia; y en el caso concreto que nos ocupa se debe tener muy en cuenta que la información o diligencias practicadas respecto a una carpeta de investigación, encuadran perfectamente dentro del ámbito de aplicación de las Leyes Penales, por ser éstas las Leyes especiales en la materia referida. Ello, en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, conduciendo su actuar bajo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

Por lo que, en cumplimiento a lo previsto en los numerales 1 y 10 párrafo tercero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que establece que cuando se advierta que la persona peticionaria a través de una solicitud de acceso a Información Pública presentada ante la Oficina de Información Pública desahogue una solicitud cargo del Ente Obligado, se le orientará sobre el procedimiento establecido a realizar para acceder al mismo, por ello se procede a explicar al particular **el procedimiento en materia penal**, atendiendo al marco legal de la materia, en los términos de la normatividad siguiente:

De la lectura al artículo **20, apartado B (De los derechos de toda persona imputada)**, fracción VI, se tiene como uno de sus derechos a que sean facilitados todos los datos que solicité para su defensa y que consten en el proceso.

Asimismo, el artículo **20 Apartado C. (Derechos de la víctima o del ofendido)**, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los derechos que consagra, se encuentra el de recibir asesoría jurídica; y **cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal.**

...

Derivado de lo anterior, esta información se encuentra sujeta a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia previsto y normado en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En efecto, acceder a la petición violaría diversos dispositivos que regulan el debido proceso, esto es, los derechos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada o sentenciada, debido proceso que constitucionalmente implica el respeto absoluto a las formas secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro de la indagatoria por los sujetos procesales, de conformidad con los requisitos previstos en la ley.

De esta manera se advierte que el legislador al establecer en el artículo **105** del Código Nacional de Procedimientos Penales cuales son los sujetos del procedimiento penal, al señalar "Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código son **el Imputado y su Defensor, la Víctima, u Ofendido y su Asesor Jurídico**".

...

En consecuencia, existe una imposibilidad legal de comunicar a terceros no legitimados la información de datos de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación a este deber por parte de los servidores públicos, implica la imposición de las sanciones por la legislación aplicable, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

Por lo que se concluye, que la solicitud del peticionario corresponde a **un procedimiento en materia penal sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia como se ha expuesto en líneas precedentes.**

...[Sic.]

III. Recurso. El catorce de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Me encuentro inconforme con la respuesta porque lo que debió haber hecho la fiscalía fue someter el asunto a consideración de su comité de transparencia que en su caso debió confirmar la clasificación de confidencialidad del pronunciamiento respecto de la

existencia e inexistencia de quejas, denuncias e investigaciones seguidas en contra del servidor público de mi interés. [Sic.]

IV. Admisión. El diecinueve de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción I y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria.

El veintiséis de noviembre, a través de correo electrónico de este instituto, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **FGJCDMX//110/DUT/7115/2025-11** de la misma fecha, suscrito por la Dirección de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

CONTESTACIÓN AL AGRAVIO

Al respecto, es importante señalar que se considera agravio a la lesión o afectación a los derechos de acceso a la información o protección de datos personales consecuencia de una resolución u omisión del Sujeto Obligado que no satisfaga la

solicitud del solicitante, lo anterior de conformidad con lo previsto en artículo tercero, fracción I, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo manifestado por el ahora recurrente quien se inconforma con la respuesta proporcionada en la que se le hizo de su conocimiento que lo solicitado no corresponde a una solicitud de acceso a información pública, en virtud de que requiere información de carpetas de investigación o denuncias iniciadas en contra de la persona de interés desde el 1 de enero de 2023 a la fecha actual (13 noviembre 2025).

En este sentido, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia) define “derecho de acceso a la información pública” e “información pública” en su artículo 6, fracciones XIII y XXV, así como en su numeral 7 señala que para ejercer este derecho no se requiere acreditar derechos subjetivos, interés legítimo ni razones que motiven el requerimiento; mismos que a la letra señalan:

...
Considerando lo que entendemos por acceso a información pública, para ejercer este derecho se deberá observar lo dispuesto en la Ley de Transparencia, misma que en su artículo 228 establece la facultad de la Unidad de Transparencia de orientar a las personas solicitantes cuando exista un procedimiento o trámite a través del que se puede obtener la información y/o documentación de interés, siempre y cuando se cumpla uno de los dos requisitos establecidos: a) Que se encuentre establecido a una ley o reglamento; o b) El acceso suponga el pago de una contraprestación en términos de los ordenamientos aplicables; siendo que en el presente caso se cumple con el requisito señalado en el inciso a), es decir con el procedimiento penal regulado y establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Nacional de Procedimientos Penales; artículo señalado que a la letra dispone:

...
En virtud de lo anterior, al requerir el particular información de carpetas de investigación o denuncias iniciadas en contra de la persona de interés, está requiriendo información de investigación en materia penal, y no el acceso a información pública, por lo que el derecho ejercido no es la vía para tener acceso a información respecto de una investigación penal, toda vez que existe un procedimiento específico en el que las partes pueden tener acceso previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales (Código Nacional).

Es claro que, al solicitar acceso a información contenida en investigaciones en materia penal, en observancia a lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, se le informó que lo solicitado no corresponde a un derecho de acceso a información pública sino a un procedimiento en materia penal.

La información requerida corresponde a un procedimiento previamente establecido en materia penal en el Código Nacional, cuyo objeto es establecer las normas a observar en la investigación, el procedimiento y la sanción de los delitos; determinando en el

mismo Código Nacional que las partes en el procedimiento pueden tener acceso a los registros de investigación, entre las que se encuentran la víctima u ofendido y el imputado, tal y como lo señalan los artículos 2o, 105 (partes en el procedimiento), 109 fracción XXII (derecho de la víctima u ofendido) y 113 fracción VIII (derecho del imputado), y 218 (reserva de los actos de investigación) que se reproducen a continuación:

...

Por lo anterior, al tratarse de un derecho diferente al previsto en la Ley de Transparencia se hizo del conocimiento del particular el procedimiento por el cual se puede tener acceso a la información de una carpeta de investigación, siempre y cuando acredite su calidad de parte en el procedimiento.

En consecuencia, este Sujeto Obligado dio cumplimiento a las disposiciones y procedimiento establecido en la atención de solicitudes de acceso a información pública conforme a la normativa en la materia, sin que ello pueda considerarse una vulneración al derecho ejercido por la parte recurrente a través de la solicitud 092453825003036, al haber informado en tiempo y forma que su respuesta corresponde a un derecho diferente que puede ejercer conforme las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de que así lo considere el Pleno de ese H. Instituto se sirva CONFIRMAR la respuesta otorgada en la solicitud que se recurre, al haber demostrado el cumplimiento a las disposiciones en materia de derecho de acceso a la información pública; en consecuencia, sin fundamento la inconformidad presentada por la parte recurrente.

...

[Sic.]

VII. Cierre. El primero de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos, manifestaciones y la emisión de una respuesta complementaria.

En ese tenor, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el treinta de octubre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el seis de noviembre, esto es, al quinto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

No obstante lo anterior, de la revisión dado a las constancias que constituyen la respuesta complementaria, se desprende que el Sujeto Obligado a través del alcance emitido reforzó su respuesta primigenia; motivo por el cual, el agravio interpuesto subsiste, a pesar de la respuesta complementaria emitida.

En consecuencia, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó la inconformidad manifestada por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, se desestima la respuesta complementaria emitida y lo procedente es entrar al fondo del estudio del agravio.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, respecto del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL³, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

-

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **FUNDADO** lo que permite **REVOCAR** la respuesta brindada por el **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la

³ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

respuesta del sujeto obligado el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta	Agravio
Se solicita la entrega de la siguiente información en versión electrónica a través de la PNT: 1. Carpetas de Investigación (CI) o Denuncias: Informar si existe alguna Carpeta de Investigación (CI) o Denuncia iniciada en contra de ... (servidor público de la Alcaldía Xochimilco) por el delito de Abuso de Autoridad (Art. 265 del Código Penal para el Distrito Federal) o cualquier otro delito La búsqueda debe abarcar el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2023 y la fecha actual En caso afirmativo, se solicita: • El Número Único de Caso (NUC) o Número de Carpeta de Investigación (CI). • El delito por el que se inició la investigación. • El estado actual de la carpeta (en trámite, judicializada, archivada temporalmente, etc.). [Sic.]	El Sujeto Obligado orientó al trámite a la parte recurrente, para efectos de que, de ser de su interés, presentara su solicitud directa en materia penal formulada al Ministerio Público correspondiente, por tratarse de un procedimiento penal en contra de particulares, con motivo de una denuncia o querella.	Por la orientación al trámite realizada por el Sujeto Obligado.

Medio para recibir notificaciones: Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia. Formato para recibir la información: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.		
---	--	--

Estudio del agravio consistente en: La orientación a un trámite específico para obtener la información solicitada.

Ahora bien, para efectos de analizar la actuación del Sujeto Obligado es importante recordar que la solicitud versó en lo siguiente:

Se solicita la entrega de la siguiente información en versión electrónica a través de la PNT:

1. Carpetas de Investigación (CI) o Denuncias:

Informar si existe alguna Carpeta de Investigación (CI) o Denuncia iniciada en contra de ... (servidor público de la Alcaldía Xochimilco) por el delito de Abuso de Autoridad (Art. 265 del Código Penal para el Distrito Federal) o cualquier otro delito.

La búsqueda debe abarcar el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2023 y la fecha actual

En caso afirmativo, se solicita:

- El Número Único de Caso (NUC) o Número de Carpeta de Investigación (CI).
- El delito por el que se inició la investigación.
- El estado actual de la carpeta (en trámite, judicializada, archivada temporalmente, etc.) ... [Sic.]

Al respecto, el Sujeto Obligado en la respuesta inicial orientó al trámite específico a la parte recurrente para efectos de allegarse de la información solicitada.

En este sentido, lo primero que se advierte de la solicitud es que los requerimientos refieren a las Carpetas o Denuncias existentes seguidas contra un servidor público por el delito de Abuso de autoridad establecido en el artículo 265 del Código Penal del Distrito Federal que determina lo siguiente:

ARTÍCULO 265. Al servidor público que con cualquier pretexto obtenga de un subalterno parte del sueldo de éste, dádivas o cualquier otro provecho, se le impondrán de dos a nueve años de prisión y de cien a ochocientos días multa.

En tal virtud, tomando en cuenta que se trata de una persona servidora pública, lo procedente es que el Sujeto Obligado llevara a cabo una actuación que respetara el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, para lo cual debió de respetar el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contemplado en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;**

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De tal manera que, para cumplir con dichos preceptos antes citados, con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado debió de llevar una búsqueda exhaustiva en sus áreas competentes; situación que no aconteció de esa forma, pues la Fiscalía se limitó a orientar al trámite a la persona recurrente.

En este sentido, conviene traer a la vista lo establecido en *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal* que establece a la letra lo siguiente:

Artículo 49.- Al frente de la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, habrá un Fiscal, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

...

I. Recibir denuncias y querellas que se presenten en las Agencias del Ministerio Público, por delitos cometidos contra el Servicio Profesional, y contra el adecuado desarrollo de la justicia, cometidos por servidores públicos, y por la responsabilidad penal en que incurran el personal médico del sector salud del Gobierno del Distrito Federal;

Investigar los delitos de su competencia, con la Policía de Investigación, que estará bajo su conducción y mando, los Servicios Periciales y las demás autoridades competentes, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

II. Practicar las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa y para allegarse las pruebas que considere pertinentes para la acreditación de los requisitos que establece el artículo 16 Constitucional y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;

...

XXVIII. Integrar las averiguaciones previas por los delitos de Lesiones, Desaparición Forzada de Personas, Discriminación, Robo, Extorsión, Daño a la propiedad, **Abuso de autoridad**, Uso ilegal de la fuerza pública, Intimidación, Negación del servicio público, Delitos en el ámbito de la procuración de justicia, Cohecho, Concusión, Tortura, y cualquier otro que determine el Procurador, cometidos por servidores públicos en contra de personas que tengan más de 12 y menos de 18 años de edad, y hacerles saber los derechos siguientes:

...

Por lo tanto, tratándose de lo requerido el Sujeto Obligado debió de dar trámite a la solicitud, turnándola a la **Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos**, a efecto de que, con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, dicha área llevara a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y atendiera a lo requerido. Situación que no aconteció de dicha forma; motivo por el cual lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que respete el procedimiento de búsqueda antes citado.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que lo requerido está relacionado con las carpetas de investigación iniciadas en contra de un servidor público por el delito de Abuso de Autoridad; debido a lo cual la información solicitada es atendible con fundamento en el **artículo 185 de la Ley de Transparencia** que establece a la letra lo siguiente:

Artículo 185. *No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

En consecuencia, de las diligencias para mejor proveer remitidas por el Sujeto Obligado, se desprende que **la carpeta de interés del solicitante está relacionada con actos derivados de un servidor público y que pueden ser investigados a efecto de determinar su responsabilidad.**

Por lo tanto, la solicitud al tratarse de información relacionada con probables hechos constitutivos de delitos en el ejercicio de sus funciones; motivo por el cual se **actualiza la fracción II del artículo 185 de la Ley de Transparencia.**

De tal manera que, contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado, en esta vía de acceso a la información son atendibles para analizarse y proporcionarse a quien es recurrente; máxime que los requerimientos **no van dirigidos a obtener copia o reproducción de alguna documental que obre en el expediente, sino que son atendibles a través de la entrega del número el Número Único de Caso (NUC) o Número de Carpeta de Investigación (CI); el delito por el que se inició la investigación y el estado actual de la carpeta.**

Es decir, con los meros pronunciamientos se satisfacen los requerimientos de la solicitud, los cuales **constituyen información pública**, en razón de estar relacionados con actos de corrupción y con hechos que probablemente sean constitutivos de delitos llevados a cabo por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Así, tomando en cuenta el principio de máxima publicidad y lo establecido en la norma contemplada en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia, tenemos que la Fiscalía debió de proporcionar la versión pública del expediente que emanó de la formal denuncia de hechos probablemente constitutivos de delito, interpuesta por la jefa delegacional en Miguel Hidalgo, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, en relación con el contrato de obra pública DMH/LPLO-062-14 Mantenimiento y Construcción del mercado Escandón ubicado en la Delegación Miguel Hidalgo.

Lo anterior, se robustece, de conformidad los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia que definen al derecho de acceso a la información pública como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

Ello, adquiere fuerza, toda vez que el interés público de conocer sobre la investigación de la actuación de servidores públicos derivados de un contrato de obra cubierto por el erario público, emanada dicha actuación de actos probablemente relacionados con la corrupción, **es mucho mayor que el deber de mantener en reserva la información.** Lo anterior, es así, ya que existe la obligación del Estado de transparentar tanto los recursos públicos como las actuaciones de los servidores públicos y un derecho de los ciudadanos de conocerlos y fiscalizarlos.

Por lo tanto, existe una conexión entre la información solicitada y el interés público de la ciudadanía de conocer el contenido de dicha información, al tratarse de actos presuntamente constitutivo de delitos probablemente ejecutados por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y derivados de un contrato de obra pública. En este sentido, la publicidad de la información es adecuada pues no se trata de una invasión a la intimidad de las personas involucradas, sino de hacer transparente un proceso penal que está inmiscuido con el erario público. Se trata pues, de información que **resulta relevante o beneficiosa para la sociedad** y no simplemente de interés individual.

Aunado a lo anterior, su divulgación resulta útil para transparentar ante el público actuaciones específicas de diversos servidores públicos y del tratamiento que se dio a un contrato de obra pública. **De ahí, la necesidad de publicitar la información solicitada y de preservar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante. Todo lo anterior, tomando en cuenta que los requerimientos de la solicitud se atienden a través de pronunciamientos y no así, con la entrega de alguna documental.**

Así, del análisis que se haga a la actuación del Sujeto Obligado se concluye que la misma es violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que la Fiscalía omitió turnar la solicitud ante sus áreas competentes a efecto de que éstas llevaran a cabo el procedimiento de búsqueda exhaustiva, proporcionando atención a los requerimientos de la solicitud. Situación que permite determinar que el agravio formulado por la parte recurrente es **parcialmente fundado**.

En ese tenor, del análisis realizado por esta Ponencia se concluye que **el actuar del Sujeto Obligado fue incorrecto**, debido a lo cual, con base en los argumentos vertidos, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **carece de certeza, exhaustividad, así como de debida fundamentación y motivación**, resultando **violatoria del derecho de acceso a la información pública** de la persona recurrente. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis

Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Revocar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- Una vez hecho lo anterior, dichas áreas deberán de hacer una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, derivada de la cual deberán de emitir los pronunciamientos respectivos que satisfagan los requerimientos de la solicitud.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.